



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1914

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 381 Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá efectuó diligencia de decomiso preventivo del subproducto de flora denominado "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE) en una cantidad de 1 (PLANTA) en El Terminal de Transporte de Bogotá modulo cinco (5) de la llegada de pasajeros, a la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.362.035 de Granada - Meta, proveniente de la Palma-Cundinamarca, el día 24 de Diciembre de 2007.

De acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y el informe de los profesionales del Área Flora y Fauna, que participaron en el mismo operativo, en donde se verificó que la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, tenía en su poder la flora silvestre "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE). Sin permiso de aprovechamiento.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."





Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Que el Artículo 61 del Decreto 1791 de 1996 dispone : "Cuando se pretenda obtener productos de flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, **sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran**, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva,...(...)."

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las

sl



U. > 1 9 1 4

preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la diligencia adelantada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá en la que se decomiso 1 (PLANTA) "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE), según Acta de incautación No. 381, el día 24 de Diciembre del 2007, determinando como destinatario a la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, por no presentar autorización para la comercialización de productos de flora con fines comerciales y no tener el respectivo salvoconducto de movilización.

Se evidencia la presunta contravención por parte de la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la movilización de flora silvestre "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE), con fines comerciales.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas,



1914

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 61 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

19144

cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 40.362.035 de Granada – Meta, presuntamente por comercializar y luego movilizar sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, en el territorio nacional 1 1 (PLANTA) del subproducto denominado "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE), teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular a la Señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO UNICO:** Por no presentar autorización para la comercialización de productos de flora con fines comerciales y no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización en el territorio nacional de 1 (PLANTA) del subproducto denominado "ORQUIDEA" (FAMILIA ORCHIDACEAE), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** La señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente DM-08-2008-1127 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1914

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ DARY VELASQUEZ VALDERRAMA, en la Vereda Los Maracos de Granada – Meta.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

15 JUL 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto : Luz Matilde Herrera Salcedo.  
Reviso : Diego Díaz  
Expediente: DM-08-2008-1127